REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00089 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) cuya presidencia es ostentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Steffany Ventura Visla.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre de 2019 el señor [redacted] y sus dependientes ingresaron al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2019 solicitó al gobierno dominicano el reconocimiento de la condición de refugiado, la cual fue declarada inadmisible mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resolución núm. SR-051/2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) en fecha 10 de noviembre de 2022. Inconforme con la decisión el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00089 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-051/2022, emitida en fecha 10 de noviembre de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-051/2022, emitida en fecha 10 de noviembre de 2022 por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, al señor [redacted], a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración de las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucionales y convencionales en materia de asilo. Errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y las razones que conducen al reconocimiento de la condición de refugiado.

8. En cuanto al único medio de casación planteado en el recurso en cuestión, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina, la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que en la sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00089 la sala Primera del Tribunal Superior Administrativo ha realizado una errónea interpretación y aplicación de los hechos y el derecho aplicable en torno las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los refugiados, al no reconocer que las razones que motivan la persecución sufrida por el señor [redacted], se enmarcan en su pertenencia a un grupo social determinado y opinión política; ambas, razones que conducen al reconocimiento del estatuto de refugiado al amparo de la Convención de 1951. El establecimiento de un criterio definitivo frente a esta actuación, resulta necesario para garantizar la efectividad de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, ratificada por el Estado, así como las disposiciones Constitucionales sobre el derecho de asilo, en consecuencia, la falta de doctrina de la corte de Casación sobre este particular, justifican la precedencia d (artículo 10, numeral 3, literal c de la Ley de Casación).* (sic)

10. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

11. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y de la norma aplicable al caso al ratificar la resolución SR-051/2022 que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del exponente –fundamentada en el hecho de que las motivaciones de la persecución sufrida en su país de origen no se encuentran protegidas por la Convención de 1951- pues en su solicitud de asilo mostró sobrados respaldos de su temor de persecución basados en su opinión política pacifista y en la pertenencia a un grupo social de jóvenes opuestos a formar parte de las bandas que operan en Haití, lo que representa dos (2) de las causas previstas por la Convención de 1951 y la Constitución dominicana (artículo 46.2), así como los instrumentos internacionales que rigen la protección de los refugiados; que de las normas vinculantes se extrae que la opinión política y la pertenencia a determinado grupo social constituyen verdaderas causas de persecución, por lo que el solicitante puede ser elegible para la condición de refugiado sobre la base de los fundamentos identificados en el artículo 1 de la Convención de 1951.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Continúa alegando, que dado al hecho de que no existe una lista de los grupos sociales determinados protegidos en la Convención, los Estados han configurado este concepto en dos enfoques con base en las decisiones del derecho consuetudinario, en el primero se analiza si un grupo está unido por una característica inmutable tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar en la obligación de renunciar a éste y en el segundo se examina si un grupo comparte o no una característica común que los convierta en un grupo conocido o que los distinga del resto de la sociedad en general, por tanto tribunales y órganos administrativos en varias jurisdicciones internacionales concluyeron que las mujeres, los homosexuales y las familias pueden constituir un determinado grupo social, en este caso la persecución sufrida por el exponente que acabó con la vida de su padre, la seguridad y los bienes materiales de su familia, se encuentra fundamentada en su identificación dentro del grupo de hombres jóvenes de comunidades en control de las pandillas que se oponen al conflicto político, despertando el rechazo de los opositores del estado de derecho vigente y que lo perfila como un objetivo de las bandas que cometen crímenes lucrativos para financiar la desestabilización política.

13. Concluye arguyendo, que otra de las razones que motivan la persecución de las pandillas y que no fueron valoradas por Conare ni por el tribunal *a quo* son los rasgos relacionados con la opinión política del exponente, donde su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

posición pacifista enfatiza la vulnerabilidad en la que ya se encuentra frente a los grupos armados, circunstancias previstas por la doctrina internacional en materia de refugio; que en el particular contexto político y social imperante en Haití, la opinión del exponente en rechazo de las actividades criminales de las bandas son una motivación para exacerbar el odio y ser víctima de la persecución (entre las que menciona el saqueo de su vivienda, las agresiones físicas, amenazas con armas y de secuestro vividas por el señor [redacted] en su país); que la interpretación del alcance de la persecución no solo representa la opinión de los Órganos Internacionales encargados de velar por la aplicación efectiva de las garantías relacionadas al derecho de asilo, sino que las buenas prácticas internacionales en materia de asilo adoptan un posicionamiento similar; que el caso del exponente puede ser plenamente identificado como parte de un grupo determinado opuesto al conflicto político y que reside en zonas económicamente vulnerables, siendo un blanco para el reclutamiento forzado al servicio de las bandas, por lo que tanto en la decisión de su solicitud de asilo, como en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el contenido de las disposiciones convencionalmente establecidas, sin ponderar las verdaderas motivaciones de las persecuciones y del acoso sufrido por el exponente y su familia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En virtud de lo anterior debemos, examinar la "ratio decidendi" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre las causales de persecución protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y las razones que conducen al reconocimiento de la condición de refugiado.

15. Para fundamentar la decisión que rechazó el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En el supuesto que nos convoca, luego de ponderar los alegatos vertidos por la parte recurrente, señor [redacted] en su formulario para la determinación de su condición de refugiado así como la entrevista efectuada en sede administrativa, se constata fehacientemente que el recurrente no acreditó motivos suficientes para arribar a la conclusión de que pertenecía a un grupo social determinado y protegido por la normativa internacional. En efecto, de la declaración vertida en su informe, de fecha 10 de noviembre de 2022, se advierte que el ingreso al territorio de la República Dominicana obedeció a la oleada de violencia que ''vive cualquier zona de Haití''. 22. Sumado a dicha comprobación, esta Corte constata que, en el curso del procedimiento administrativo, el recurrente, señor [redacted] se limitó a expresar que las personas que le perseguían eran, unos 10 hombres en particular, más no así, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, al hilo de la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951. Dicho, en otros términos, lo anteriormente constatado informa que, para el caso concreto no concurrían ninguna de las causales establecidas por la Convención. 23. La jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos tiene lugar cuando un órgano dota a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a los verdaderos. En el caso de la especie, este Tribunal es del criterio que, contrario a lo argüido por el recurrente, señor [redacted], la recurrida no incurrió en la desnaturalización alegada puesto que, declaró la inadmisibilidad de la solicitud en virtud de que, no constató con entera fiabilidad ninguna de las causales previstas para el acceso al reconocimiento de la condición de refugiado del hoy recurrente por lo que, no tiene vigencia dicha incongruencia. 24. En ese mismo orden, esta sede judicial comprueba que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció motivos suficientes y justificados en la Resolución núm. SR-051/2022 al establecer la inadmisibilidad de lugar ya que, se percató que el testimonio expresado por el recurrente señor [redacted] no coincida con una de las categorías protegidas por la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951, razón por la cual debe desestimarse la alegada violación al debido proceso administrativo. 25. En esa virtud, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, confirma la Resolución núm. SR-51/2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

16. En lo relativo al medio que se analiza se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial trazado por esta Corte de Casación en el sentido de que "*si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinado grupo social y opiniones políticas. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el señor [redacted] *huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por motivos políticos. Por tanto, no está siendo perseguido por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarado como refugiado en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967*[1]*."*

17. En ese tenor, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (ratificada por el Estado dominicano en fecha 8 de noviembre de 1977) dispone en su artículo 1: *A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona (…) 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos,*

[1] Tercera Sala. SCJ-TS-25-0450, de fecha 28 de marzo de 2025

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

18. La doctrina jurisprudencial establecida se ha sustentado en el criterio de que, para el reconocimiento de la condición de refugiado, la República Dominicana adopta un enfoque más restringido. Esto se debe a que el país únicamente ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que limita el alcance de la definición del término "refugiado" en comparación con otros Estados que han incorporado marcos normativos más amplios. En consecuencia, esta Corte de Casación, en casos similares al que nos ocupa, ha sostenido que el reconocimiento de dicha condición requiere que el solicitante demuestre que la persecución sufrida en su país de origen o de residencia se fundamenta en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

19. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, al indicarse que el solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocido con la condición de refugiado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, por lo que al rechazar el recurso contencioso administrativo, obraron sin incurrir en la alegada vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo y errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

21. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0392835
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00089 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.